

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Consejo de Titulares del
Condominio Le Rivage

Peticionaria

v.

Triple-S Propiedad, Inc.

Recurrida

KLCE202101242

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV11780

Sobre:
Código de Seguros;
Huracán María;
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de noviembre de 2021.

I.

El 12 de noviembre de 2019 el Consejo de Titulares del Condominio *Le Rivage* (Condominio *Le Rivage*), interpuso *Demanda* contra Triple-S Propiedad Inc. (Triple-S) sobre incumplimiento de contrato de seguros, mala fe, cumplimiento específico y daños, en relación con la reclamación presentada bajo la póliza número 30-CP-8109075-0 por daños ocasionados por el Huracán María. El 16 de enero de 2020 Triple-S presentó su *Contestación a la Demanda*. Arguyó que no existía evidencia alguna para sustentar las alegaciones de la *Demanda*, en particular aquellas relacionados a la cuantía excesiva reclamada.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de abril de 2021, Triple-S presentó *Moción para compeler descubrimiento de Prueba*. Solicitó que se ordenara al Condominio *Le Rivage* a proveer contestaciones adecuadas a los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos objetados. En respuesta, el 15 de junio de 2021, el Condominio *Le Rivage* presentó *Oposición a "Moción para*

Compeler Descubrimiento de Prueba” y En Solicitud de Orden Protectora. Arguyó que produjo todos los documentos que surgen de sus récords, que se le está requiriendo información que consta en los récords de Triple-S y que los mismos son abarcadores, opresivos, onerosos, impertinentes e irrelevantes a la controversia o por solicitar información protegida por el privilegio de la relación abogado-cliente o producto del trabajo del abogado.

El 7 de julio de 2021 el Tribunal *a quo* mediante *Resolución*, ordenó al Condominio *Le Rivage* a contestar los interrogatorios 5 (incisos a, b, c, d, e) 10, 14, 18, 19, 30, 31, 32, 33, 43, 44, 75, 71, 72, 73 y 81 y a producir los requerimientos número 6, 7, 8, 13, 19, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23 y 24 como parte de un pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos. Insatisfecho, el 22 de junio de 2021, el Condominio *Le Rivage* presentó *Moción de Reconsideración*. Alegó que la contestación dada al Condominio *Le Rivage* era responsiva y completa conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y a su vez, solicitó que se emitiera una orden protectora que dispusiera que ya se había producido toda la información pertinente y relevante que surgía en sus récords, incluyendo el informe pericial que sustenta su reclamo bajo la póliza. El 23 de agosto de 2021 Triple-S presentó la *Oposición a Moción de Reconsideración*.

Evaluated los escritos de las partes, el 10 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el Condominio *Le Rivage*. Inconforme, el 12 de octubre de 2021, el Condominio *Le Rivage* recurrió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

EL TPI ERRÓ AL PERMITIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA QUE PRETENDE LLEVAR A CABO TRIPLE-S Y NO PERMITIR UNA ORDEN PROTECTORA LIMITANDO EL ALCANCE DE ESTE.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* el auto de *Certiorari* solicitado.

II.

Como sabemos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual, podemos revisar determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.¹ No obstante, la discreción para expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta, ni implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.²

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,³ establece nuestro marco de autoridad y prohíbe intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia salvo limitadas excepciones.⁴ Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

¹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

² *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁴ *Scotiabank de Puerto Rico v. Zaf Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

III.

Visto el trámite de este caso y el señalamiento de error alegado por Condominio *Le Rivage*, consideramos prudente abstenernos de intervenir. A la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Tampoco atisbamos abuso de discreción de parte del Tribunal de Primera Instancia al ordenar contestar los interrogatorios y permitir los requerimientos de producción de documentos como parte del descubrimiento de prueba.⁶

IV.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ Véase, entre otros, *Citibank, et al v. ACBI, et al*, 200 DPR 724, 725 (2018).

Por lo antes expuesto, *denegamos* la expedición de la *Petición de Certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones